

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/019/2021
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADA PRESIDENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de agosto dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/019/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Mexicali, la cual quedó registrada con el número **01171220**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha doce de enero de dos mil veintiuno.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la omisión de respuesta y presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidenta **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, en su calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. En fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/019/2021**; requiriéndose al sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones el quince de febrero de dos mil veintiuno.

VII. ACUERDO DE VISTA. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, en relación a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito por favor copia de las notas de crédito derivadas del contrato de concesión número AYTO-CTC-SP-01-2010 con la empresa Promotora Ambiental La Laguna (PASA) desde la firma del contrato, hasta la fecha actual, mismas que fueron utilizadas durante la administración del 22 ayuntamiento de Mexicali, encabezado por el presidente municipal Gustavo Sánchez Vásquez, aproximadamente en los meses de julio 2019 a septiembre 2019.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado:

“Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y los artículos 39, 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, le comento que a continuación encontrara la respuesta a su solicitud enviada por los sujetos obligados.

Tesorería

En relación a la solicitud de información registrada con número de folio 01171220, mediante la cual se requiere lo siguiente: “Solicito por favor copia de las notas de crédito derivadas del contrato de concesión número AYTO-CTC-SP-01-2010 con la empresa Promotora Ambiental La Laguna (PASA) desde la firma del contrato, hasta la fecha actual, mismas que fueron utilizadas durante la administración del 22 ayuntamiento de Mexicali, encabezado por el presidente municipal Gustavo Sánchez Vásquez, aproximadamente en los meses de julio 2019 a septiembre 2019”; al respecto, le informo:

Que la Tesorería Municipal, no genera, posee o administra la información al detalle solicitado, por lo que se sugiere se turne la presente solicitud a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, por estimarse ser asunto de su competencia en virtud de ser el ente ejecutor del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, fracciones I, II y III del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California, las cuales establecen que la Dirección en mención, tendrá dentro de sus atribuciones las de organizar, coordinar y

prestar los servicios públicos de alumbrado público, semaforización, limpia, así como su mantenimiento y conservación, además de prestar el servicio de recolección domiciliar de residuos y su confinamiento.

Oficialía Mayor

La solicitud con folio 0117220 no es competencia de esta Oficialía Mayor.

Servicios Públicos

En relación a tus correos del día 03 de Diciembre del año en curso, relacionados estos al Contrato de Concesión celebrado con la Empresa Promotora Ambiental de la Laguna S.A. de C.V., tengo a bien informarte que los tres (3) requerimientos fueron consultados con las áreas de Egresos, Contabilidad y con la Sub Tesorera Municipal, ya que esta Dirección de Servicios Públicos Municipales no cuenta con la documentación relacionada a "FACTURAS PAGADAS", de las cuales se extraería gran parte de los datos requeridos.

Haciendo mención que nos fue informado por estas áreas que ellos ya están preparando la información para estar en posibilidad de remitir respuesta a su representada.

Ofrecemos una disculpa por la demora en contestar, pero se nos dificulto hacer el contacto con las áreas de la Tesorería Municipal señaladas, por lo que en cumplimiento a la instrucción girada por la misma, informo lo anterior.

Sin otro particular, quedo a tus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto." (Sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No he recibido respuesta alguna acerca de la información que solicite, además se venció el termino para responder la solicitud."
(sic)

El sujeto obligado realizo medularmente las siguientes manifestaciones dentro del presente recurso.

(...)

Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, le comento que a continuación encontrara la respuesta a su solicitud enviada por los sujetos obligados.

Tesorería

En relación a la solicitud de información registrada con número de folio 01171220, mediante la cual se requiere los siguiente: "Solicito por favor copia de las notas de crédito derivadas del contrato de concesión número AYT0-CTC-SP-01-2010 con la empresa Promotora Ambiental La Laguna (PASA) desde la firma del contrato, hasta la fecha actual, mismas que fueron utilizadas durante la administración del 22 ayuntamiento de Mexicali, encabezado por el presidente municipal Gustavo Sánchez Vásquez, aproximadamente en los meses de julio 2019 a septiembre 2019"; al respecto, le informo:

Que la Tesorería Municipal, no genera, posee o administra la información al detalle solicitado, por lo que se sugiere se turne la presente solicitud a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, por estimarse ser asunto de su competencia en virtud de ser el ente ejecutor del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, fracciones I, II y III del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California, las cuales establecen que la Dirección en mención, tendrá dentro de sus atribuciones las de organizar, coordinar y prestar los servicios públicos de alumbrado público, semaforización, limpia, así como su mantenimiento y conservación, además de prestar el servicio de recolección domiciliar de residuos y su confinamiento.

Oficialía Mayor

La solicitud con folio 0117220 no es competencia de esta Oficialía Mayor.

Servicios Públicos

En relación a tus correos del día 03 de Diciembre del año en curso, relacionados estos al Contrato de Concesión celebrado con la Empresa Promotora Ambiental de la Laguna S.A. de C.V., tengo a bien informarte que los tres (3) requerimientos fueron consultados con las áreas de Egresos, Contabilidad y con la SubTesorera Municipal, ya que esta Dirección de Servicios Públicos Municipales no cuenta con la documentación relacionada a "FACTURAS PAGADAS", de las cuales se extraería gran parte de los datos requeridos.

Haciendo mención que nos fue informado por estas áreas que ellos ya están preparando la información para estar en posibilidad de remitir respuesta a su representada.

(...)

SECCIÓN: OFICINA DEL TITULA
OFICIO No.: DS/0156/202

Mexicali, B.C. a 11 de Febrero de 202

RAYMUNDO GARCIA OJEDA
JEFE DE LA UNIDAD COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
DEL H. 23 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

En relación a la solicitud de acceso a la información pública formulada a través de Plataforma Nacional de Transparencia, canalizada a esta dependencia en fecha tres de diciembre de dos mil veinte, identificada con número de folio 01171220 y consecuentemente número de expediente RR/019/2021, solicitud consistente en:

"Solicito por favor copia de las notas de crédito derivadas del contrato de concesión número AYTO-CTC-SP-01-201 con la empresa Promotora Ambiental La Laguna (PASA) desde la firma del contrato, hasta la fecha actual, mismas que fueron utilizadas durante la administración del 22 ayuntamiento de Mexicali, encabezada por el presidente municipal Gustavo Sánchez Vázquez, aproximadamente en los meses de julio 2019 a septiembre 2019".

Al respecto, hago de su conocimiento que una vez revisados archivos que obran en es Dirección de Servicios Públicos Municipales, correspondientes al periodo 2010 al 2021, se determinó que la inexistencia de documento alguno relacionado a notas de crédito derivadas del contrato en mención; por lo que no es posible proporcionar información alguna.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por la reglamentación vigente en la materia, garantizando con ello el derecho a la información pública.

ATENTAMENTE

DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS DEL
23 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, B.C.
DAVID CASTRO URIAS

H. AYUNTAMI
DE MEXIC.
ESPACIO
11 FEB 20
ESPACIO
DIRECCIÓN DE SI
PÚBLICOS MUNI

C.c.p. Archivo.
C.c.p. Minutario.

Klugo

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones dentro del presente recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Al manifestar su agravio el recurrente señaló que no había recibido respuesta, por lo que este órgano garante procedió a la revisión de la Plataforma Nacional, en la cual se pudo corroborar que, si hubo respuesta a la solicitud de información, pero también se pudo constatar que esta se realizó de forma extemporánea, razón por la cual a pesar de esta circunstancia el agravio resulta procedente.

En su respuesta primigenia, el sujeto obligado señaló que la Tesorería Municipal, no genera, posee o administra la información al detalle solicitado, por lo que se sugiere se turne la solicitud a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, por estimarse ser asunto de su competencia en virtud de ser el ente ejecutor del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, fracciones I, II y III del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California, las cuales establecen que la Dirección en mención, tendrá dentro de sus atribuciones las de organizar, coordinar y prestar los servicios públicos de

alumbrado público, semaforización, limpia, así como su mantenimiento y conservación, además de prestar el servicio de recolección domiciliar de residuos y su confinamiento.

En ese mismo sentido el sujeto obligado manifestó no ser competente, argumentando que la Dirección de servicios Públicos Municipales es quien suscribió el Contrato de Concesión celebrado con la Empresa Promotora Ambiental de la Laguna S.A. de C.V., además de informar que los tres requerimientos fueron consultados con las áreas de Egresos, Contabilidad y con la SubTesorera Municipal, ya que la Dirección de Servicios Públicos Municipales no cuenta con la documentación relacionada a "FACTURAS PAGADAS", de las cuales se extraería gran parte de los datos requeridos.

En su contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado adjuntó diversos oficios signados por servidores públicos de las unidades administrativas del Ayuntamiento, en los que menciona que el área responsable es la Dirección de Servicios Públicos Municipales, adjuntando a su vez, oficio de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Director de Servicios Públicos Municipales, a través del cual informa que realizada una búsqueda en sus archivos correspondientes al periodo 2010 al 2021, se determinó la inexistencia de documentos relacionados a notas de crédito derivadas del contrato en mención.

En ese orden de ideas, de su respuesta se advierte que el sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, omitió observar lo establecido en los artículos 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que debió adjuntar el acta que soportara su dicho.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

*II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.*

...

Con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado en su totalidad el derecho de acceso a la**

información de la parte recurrente, pues el sujeto obligado omite exhibir acta validada por su Comité donde declara la inexistencia de la información solicitada, pues no solo se advierte la inobservancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sino también del criterio de interpretación 04-19, expedido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, al que se cita a continuación:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01171220 para los siguientes efectos:

- 1.- Exhiba acta del comité de transparencia en la cual hagan la declaración de inexistencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01171220 para los siguientes efectos:

- 1.- Exhiba acta del comité de transparencia en la cual hagan la declaración de inexistencia.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de cinco días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DEL RECURSO REVISIÓN REV/019/2021, EMITIDA POR LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PROPIETARIA LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. CONSTE.